

8.066

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I PARTE GENERAL

CAPITULO I DEL OBJETO Y FINES

ARTICULO 1°.- Esta Ley tiene por objeto garantizar la PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE, como sujetos plenos de derecho, establecidas en la presente y en el ordenamiento legal vigente; proporcionando instrumentos técnicos, jurídicos y sociales que aseguren los derechos de aquellos que no hubieran alcanzado la mayoría de edad.

El Estado en función del interés superior de los mismos y teniendo en cuenta el ámbito familiar comunitario y social deberá asegurar la promoción, prevención, atención e inclusión sociofamiliar.-

ARTICULO 2°.- La Política Social en Niñez y Adolescencia tendrá como objetivo en primera instancia efectivizar su inserción y contención en el núcleo familiar, proporcionando ante la ausencia del mismo, aquellos medios de protección integral alternativa que preserven su condición humana y social.-

ARTICULO 3°.- El Estado Provincial diseñará estrategias de intervención, priorizando las condiciones financieras y organizacionales que le permitan desjudicializar los problemas sociales y desburocratizar la atención de la familia en general, interviniendo en todos aquellos actos que vulneren los Derechos del Niño y el Adolescente, garantizando:

- a) La protección y asistencia inmediata en cualquier circunstancia.
- b) Las Políticas de Niñez y Adolescencia deberán ser formuladas y ejecutadas en el contexto sociopolítico y jurídico; con criterio de prelación y significativa trascendencia.-

ARTICULO 4°.- El Estado en relación a la Familia deberá proporcionar el asesoramiento, la orientación y la asistencia efectiva a la misma con el objeto de que puedan dar cumplimiento a los deberes y obligaciones emergentes de la Patria Potestad.-

ARTICULO 5°.- La presente Ley debe garantizar un nuevo concepto de Política Pública que articule acciones, esfuerzos y recursos entre el Estado Provincial y todos los sectores de la Sociedad Civil para el logro del bienestar del niño y el adolescente; como verdaderos sujetos de derecho.-

8.066

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

ARTICULO 6°.- El Estado garantizará el cumplimiento de los Derechos del Niño y el Adolescente con el fin preservar su integridad física, psíquica, moral y social, asegurando su desarrollo y bienestar personal y familiar.-

ARTICULO 7°.- La carencia de recursos materiales y económicos de los padres, no constituye causal suficiente para la exclusión del niño o el adolescente de su grupo familiar. Cuando se proceda en esta instancia, la separación deberá fundarse en motivos graves que atenten a su integridad física, psíquica y moral priorizando el interés superior del niño.

En los procesos iniciados a efectos de decidir sobre la suspensión de la Patria Potestad, la causal antedicha será de interpretación restrictiva, debiendo el Estado garantizar la asistencia integral al niño y adolescente a través de Programas Sociales que lo protejan y diseñen estrategias de trabajo con la familia que permita la reinserción del niño y adolescente a la misma.-

ARTICULO 8°.- En la educación del Niño y el Adolescente el Estado, a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal, deberá capacitarlo para una vida independiente en la sociedad, en un espíritu de respeto, dignidad, libertad, paz, igualdad y solidaridad.-

ARTICULO 9°.- El Estado garantizará al Niño y Adolescente víctimas de delitos, la asistencia física, psíquica, legal y social requerida para lograr su recuperación.-

ARTICULO 10°.- Los Niños y Adolescentes no podrán ser privados de sus derechos sin el debido proceso legal, el cual garantizará el derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo.-

ARTICULO 11°.- El Estado garantizará al Niño y al Adolescente en el proceso penal, los siguientes derechos y garantías: a la inocencia, a la reserva, al juicio previo, a un proceso jurídico ágil y rápido, a la libertad; a la rehabilitación, reeducación y reinserción familiar y social, asegurando la igualdad en la relación procesal y en su defensa, a ser oídos por la autoridad competente, a la asistencia de un defensor particular o un asesor letrado proporcionado por el Estado, entre otros.-

ARTICULO 12°.- Los antecedentes por delito, faltas, contravenciones cometidos por niños y adolescentes que se registren en sede policial, judicial administrativa o cualquier otro registro que existiesen al efecto serán secretos en forma absoluta. Los Funcionarios y agentes del Estado incluidas las autoridades superiores de los tres Poderes, que transgredan lo dispuesto por este artículo serán penalmente responsables de la infracción cometida.-

ARTICULO 13°.- Toda persona que tomara conocimiento de situaciones que atenten contra la integridad física, psíquica y moral de los niños y adolescentes, deberá ponerlo en conocimiento de los organismos competentes vinculados con el Area.-

8.066

ARTICULO 14°.- Ningún medio de comunicación publicará o difundirá información que pueda dar lugar a la individualización de niños y adolescentes sean infractores o víctimas de un delito.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior dará lugar a las sanciones que establece el ordenamiento legal vigente.-

TITULO II ORGANISMOS

CAPITULO I DEL CONSEJO PROVINCIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTICULO 15°.- Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno, el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia.-

ARTICULO 16°.- Compete al Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia, el asesoramiento para la formulación y coordinación de la política general infantojuvenil, a nivel macro social y su posterior implementación a partir de un circuito formal de acción intersectorial e interinstitucional.-

ARTICULO 17°.- Serán funciones específicas del Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia:

- a) Participar en el diseño de la política oficial relacionada con el Area, siendo el principal nexo de investigación, asesoramiento, orientación operativización y capacitación en la materia.
- b) Promover la creación de organizaciones en los diferentes sectores de la Sociedad Civil, destinadas a proveer servicios de protección integral del niño, el adolescente y la familia.
- c) Generar y sostener una política que fomente la intervención en red a nivel oficial, institucional, comunitario y familiar frente a cada demanda relacionada con la problemática
- d) Diseñar y desarrollar políticas tendientes a la descentralización y desconcentración de los servicios de Niñez y Adolescencia en forma progresiva y en toda la Provincia.
- e) Dictar su Reglamento Interno, ad referendum de la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 18°.- El Consejo estará integrado por:

- a) Un (1) Presidente.
- b) Un (1) representante de la Subsecretaría de Familia de la Provincia.
- c) Un (1) representante por cada Ministerio.
- d) Dos (2) representantes por la Función Judicial.
- e) Dos (2) representantes por la Función Legislativa.
- f) Un (1) representante por cada Universidad con asiento en la Provincia.

8.066

- g) Un (1) representante por la Subsecretaría de Trabajo.
- h) Un (1) representante por cada colegio profesional vinculado a la temática.
- i) Dos (2) representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, con asiento en la Provincia, e injerencia en el tema.
- j) Dos (2) representantes por el Consejo Ecuménico.
- k) Un (1) representante por las organizaciones del sector privado.
- l) Un (1) representante por cada región provincial.
- m) Un (1) representante por la Sociedad Argentina de Pediatría - Filial La Rioja.-

ARTICULO 19°.- Los representantes serán designados de la siguiente forma:

- a) En el caso de los representantes de las áreas gubernamentales su rango no será inferior a director.
- b) Los representantes regionales serán designados por acuerdos entre los municipios.
- c) Los representantes de las O.S.C. serán elegidos por decisión de sus miembros.
- d) Los representante de las Universidades Nacionales Públicas o Privadas con asiento en la Provincia, serán designados directamente por ellas.-

ARTICULO 20°.- Los miembros del Consejo serán designados por la Función Ejecutiva, se desempeñarán ad-honorem y durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes y en las extraordinarias cada vez que lo soliciten al menos cinco (5) de sus miembros. El quórum será el tercio de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.-

ARTICULO 21°.- El Presidente será designado por la Cámara de Diputados de la Provincia, a instancias de una terna propuesta por la Comisión de Niñez, Adolescencia y Familia. Dicha terna estará conformada por Profesionales y/o técnicos con probada idoneidad en el tema, sin relación de dependencia con el Estado Provincial y su mandato durará cuatro (4) años.

Su destitución sólo podrá enmarcarse en caso de mal desempeño de sus funciones establecidas por esta Ley.

El cargo de Presidente tendrá rango y asignación no inferior a una Secretaría de Estado de la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 22°.- Son funciones y facultades del Presidente:

- a) Representar legalmente y convocar a las reuniones del Consejo;
- b) Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto;
- c) Ejecutar las resoluciones del Consejo; y,
- d) Adoptar las medidas de urgencia, sometiéndolas a la consideración del Consejo en la reunión inmediata posterior.-

8.066

CAPITULO II ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTICULO 23°.- La Dirección General de Niñez y Adolescencia es el Organo Técnico-Administrativo de aplicación de la presente Ley, la cual tendrá a su cargo la programación, ejecución, evaluación y monitoreo de los programas sociales para el abordaje de situaciones de crisis y conflicto socio-familiar que afecten a la población infanto-juvenil con fines promocionales, preventivos, asistenciales y de reinserción en la comunidad.-

ARTICULO 24°.- Son funciones de esta Dirección;

- a) Controlar y Supervisar el funcionamiento de las entidades que desarrollen actividades con niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad a fin de asegurar el ejercicio de una protección integral y focalizada en base a cada requerimiento.
- b) Articular acciones institucionales con diferentes sectores de la comunidad para definir y asegurar espacios de co-responsabilidad en la ejecución de cada línea de acción.
- c) Intervenir en aquellas situaciones que impliquen maltrato, negligencia, abuso y explotación de niños y adolescentes para asegurar su protección inmediata, previa coordinación técnica y administrativa con la Función Judicial y el sector policial.-

ARTICULO 25°.- En relación a los Gobiernos Municipales, su función frente a esta problemática es proporcionar un espacio local de iniciativa, participación y desarrollo de aquellas estrategias que en términos de programas puedan dar respuesta efectiva a necesidades y características socio-culturales de cada región.-

CAPITULO III ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL RELACIONADAS CON LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

ARTICULO 26°.- Las personas de existencia ideal constituidas con el objeto de investigar, promover, prevenir y asistir en la temática del Niño y el Adolescente, podrán actuar en coordinación con la Dirección General de Niñez y Adolescencia, en base a la normativa de la presente Ley.-

ARTICULO 27°.- Las entidades comprendidas en el artículo anterior, deberán contar con personería jurídica obtenida en la Provincia y ajustarse y cumplimentar los requisitos que establezca el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia.-

8.066

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28°.- Derógase toda norma legal que se oponga a los derechos fundamentales consagrados en la presente Ley.-

ARTICULO 29°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis. Proyecto presentado por la diputada **MIRTHA MARIA TERESITA LUNA.-**

L E Y N° 8.066.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO